



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-005/2023

**PROMOVENTE:** BESSIE ROCÍO CERÓN TOVAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

**COLABORÓ:** HORTENCIA MONSERRAT CABRERA ZUÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por **BESSIE ROCÍO CERÓN TOVAR**<sup>2</sup>, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Tlaxcoapan<sup>3</sup>, en contra de la aprobación del punto número 3 de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, relativo a la autorización al Presidente Municipal para la firma de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1. Ejercicio del cargo.** Al resultar electa, el quince de diciembre de dos mil veinte la actora tomó protesta para ocupar y desempeñar el cargo de regidora del ayuntamiento para el periodo comprendido de la referida fecha al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2. Autorización al Presidente Municipal.** El diecinueve de enero se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del ayuntamiento, en la cual se

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la actora, accionante o promovente.

<sup>3</sup> En adelante el ayuntamiento.

aprobó la autorización al presidente para la firma de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

**3. Demanda, registro y turno.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero la actora presentó mediante correo electrónico, ante este Tribunal, juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de veinticinco siguiente fue registrado por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-001/2023** y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por correo electrónico y carecía de firma autógrafa, ordenó llevar a cabo la correspondiente diligencia de ratificación, mediante la plataforma virtual denominada "ZOOM".

**5. Ratificación de demanda.** El treinta de enero, el secretario de estudio y proyecto en turno, fue desahogada la diligencia referida en el punto anterior con la comparecencia de la accionante, quien reconoció y ratificó la firma que obra al calce de su demanda.<sup>4</sup>

**6. Trámite de Ley.** Al haber sido presentada y ratificada la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de treinta y uno de enero el Magistrado Instructor ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

**7. Informe.** El siete de febrero, el ayuntamiento, a través su síndico municipal, rindió su informe circunstanciado, el cual fue acordado por el Magistrado Instructor el ocho siguiente y al advertir, de las constancias remitidas, que se actualiza una causal de improcedencia ordenó la formulación de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

---

<sup>4</sup> Acta visible a foja 47.

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidora del ayuntamiento, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la aprobación de una autorización dada al Presidente Municipal a efecto de que pueda firmar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>8</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción VI, del artículo 353, del Código Electoral, consistente en que el acto o resolución impugnado haya cesado sus efectos, como se explica a continuación:

La actora acudió ante esta instancia al considerar que el ayuntamiento transgredió su derecho político – electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, toda vez que, conforme a su dicho, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del año en curso, se aprobó por mayoría de votos una autorización al Presidente Municipal para firmar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

A consideración de la actora, ello transgredía su ejercicio del cargo, ya que autorizar de tal manera al referido funcionario municipal le impediría llevar a cabo sus facultades de acceso a la información y de revisión, pues la firma de dicho tipo de contratos dejaría de ser discutida en sesiones de cabildo.

Por tanto, la accionante promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, con la pretensión de que este Órgano Jurisdiccional revocara dicha autorización, considerando los diversos precedentes que, sobre la materia, se han resuelto en el mismo.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió copias certificadas no sólo del acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo sino, además, de la segunda ordinaria.

De dichas documentales, que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se puede advertir lo siguiente:

**Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el  
diecinueve de enero**

- La actora estuvo presente de manera remota, a través de su teléfono celular.
- En el punto tres del orden del día, se discutió y aprobó por mayoría, con el voto en contra de la accionante, la autorización al presidente municipal para la firma de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, misma que quedó identificada con el número de acuerdo 002 y que constituye el acto controvertido.

### **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el treinta y uno de enero**

- La actora estuvo presente.
- Al desarrollarse el punto dos, consistente en la lectura y aprobación del orden del día, el regidor Raúl de León Porras solicitó que se agregara como punto la revocación del acuerdo tomado en la primera sesión extraordinaria de dos mil veintitrés, consistente en la autorización dada al Presidente Municipal para la firma de contratos.
- Dicho punto fue aprobado por mayoría, con la abstención de la accionante, por lo que se incluyó lo solicitado por el referido regidor.
- En el punto cuatro, se abordaron los asuntos generales, en los cuales, con el número 4.4. se incluyó el denominado “SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACUERDO 002 TOMADO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA 2023 CELEBRADA EL 19 DE ENERO DE 2023”.
- Al discutir dicho tema, la revocación de la autorización dada al Presidente Municipal fue aprobada por **unanimidad**, incluyendo el voto a favor de la accionante.

De lo anterior, es evidente que, si bien el acto controvertido existe, pues como lo afirmó la accionante, se autorizó al Presidente Municipal para la

firma de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, lo cierto es que la misma fue revocada en la segunda sesión ordinaria de cabildo, en la cual participó aquella y voto a favor de la aprobación del punto atinente.

Por tanto, es claro que el acto impugnado ha cesado sus efectos y, en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto por la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, al haber dejado de existir la materia de litis, pues, al haber sido revocado el punto de acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del ayuntamiento, que la misma consideraba afectaba su derecho político – electoral de ejercicio del cargo, es evidente que han cesado sus efectos y, por tanto, no hay cuestiones de fondo que deban ser abordadas por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.